INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que ordenó el archivo del expediente. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 075 00	
EJECUTANTE	Lilia Elizabeth López Acosta
EJECUTADO	Colpensiones y Porvenir
ASUNTO	Traslado aportes al RPM y costas procesales

Del recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo provisional

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho el 27 de mayo de 2021, la parte actora manifiesta que en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar a la ejecutada por estado y no de manera personal, por tanto, solicita se reponga el auto anterior y se continúe el trámite del proceso ejecutivo.

Consideraciones del despacho

Visto el informe secretarial que antecede, debe tener en cuenta el despacho, que el artículo 63 del CPT y la SS establece:

> ***"ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,* ***se interpondrá dentro de los dos días siguientes*** *a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Así las cosas, y toda vez que el auto mediante el cual se ordenó el archivo del expediente se notificó por estado del 24 de febrero de 2021 y el recurso fue elevado el 27 de febrero de 2018, esto es, tres días después, se tendrá por extemporáneo el mismo.

No obstante lo anterior, procedió el despacho a verificar y encontró que le asiste razón a la parte actora en el sentido de que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenó notificar a las ejecutadas por estado, toda vez que el presente asunto se inició a continuación de un proceso ordinario laboral cuya sentencia de segunda instancia quedó en firme el 24 de septiembre de 2018 y la solicitud de ejecución se presentó en la misma fecha, es decir, dentro de los TREINTA (30) DÍAS que exige el artículo 306 del CGP para que se notifique por ESTADO.

Del recurso de reposición de Colpensiones al Mandamiento de Pago

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho el 3 de junio de 2021, Colpensiones interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no obstante, toda vez que dicho auto data del 18 de junio de 2019 y como quedó precedentemente establecido, en él se ordenó notificar a Colpensiones por estado del 19 de junio de 2019, se abstendrá el despacho de dar trámite al mismo por extemporáneo.

En igual sentido se resolverá respecto de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada Colpensiones mediante comunicación electrónica del 15 de junio de 2021, por cuanto la misma es extemporánea.

De la contestación de Porvenir

Si bien es cierto la contestación fue allegada de manera extemporánea, toda vez que como se manifestó precedentemente las ejecutadas fueron notificadas por estado del 19 de junio de 2019 y Porvenir allegó contestación el 29 de junio de 2021, lo cierto es que con la misma acredita haber efectuado el traslado de la ejecutante al RPMPD y haber realizado el pago de las costas a que fue condenada, en consecuencia, se tendrá por cumplida la obligación por su parte y se ordenará la terminación del proceso en su contra.

De la contestación de Colpensiones

Teniendo en cuenta que fue presentada de manera extemporánea, por las razones ya expuestas, y que no acreditó el pago de las costas a que fue condenada, procederá el despacho a continuar adelante la ejecución en su contra por el valor de la condena en costas.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de reposición presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por haber sido presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto mediante el cual se ordenó el archivo provisional del expediente, por haber sido presentado de manera extemporánea.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 21 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo provisional del expediente, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.** por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.**.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no presentó excepciones previas ni de mérito.

QUINTO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, por el valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución, las cuales ascienden a **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., ($570.000),** por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y por el

hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

SEXTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija una suma equivalente a **MEDIO (0.5) SMLMV** como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.

NOVENO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100007465676 por valor de **TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($3.070.000)** correspondientes a la condena en costas proferida en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., de conformidad con la facultad de "recibir" a él conferida en poder visible a folio 28 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA LILIANAN VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.148 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.947.861 y portadora de la tarjeta profesional No. 285.844 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes a ellas conferidos, adjuntos a la contestación allegada por Colpensiones.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efecto de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** acredite el pago de las costas a que fuera condenada, equivalentes a **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., ($570.000)**, so pena de hacerse acreedora a MULTA de hasta DIEZ (10) SMLMV por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2021.

Por ESTADO No. **112** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO